



**Resolución:** Recurso de revisión

**Número de expediente:** RR/AI/304/2024/A

**Recurrente:** Francisco Chaparro

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas

**Ponente:** Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, los autos que integran el expediente **RR/AI/304/2024/A**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Francisco Chaparro**, por la reserva de información, por parte de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **Francisco Chaparro**, solicitó información a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en la que se requirió lo siguiente:

*“1. Solicito me sean remitidos la versión pública de los amparos en los que esta dependencia ha sido señalada como autoridad responsable, de enero de 2023 a la fecha de la presente solicitud, mismos que se encuentren concluidos o en su caso que ya causaron estado.*

*2. Solicito me sean remitidos la versión pública de los amparos en lo que esta dependencia ha sido señalada como autoridad responsable que cuenten con resolución y se remita, a su vez, la resolución de dichos amparos en su versión pública, lo anterior de enero de 2023 a la fecha de la presente solicitud, mismos que se encuentren concluidos o en su caso que ya causaron estado.” (SIC).*

**SEGUNDO.** El catorce de agosto de la presente anualidad, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información por medio de la Titular de la Unidad de Transparencia.

**TERCERO.** El veinte de agosto del año en curso, **Francisco Chaparro**, presentó recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, derivado de la reserva de información, por parte del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción I<sup>1</sup>, de la

<sup>1</sup> **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación;



NAYARIT



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/304/2024/A**.

**CUARTO.** Mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas y/o alegatos, excepto la confesional por parte del sujeto obligado, actuando en consecuencia la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

**QUINTO.** El cuatro de septiembre del año que transcurre, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, alegatos por parte del sujeto obligado, donde expresa lo siguiente:

“

#### EXPOSICION DE ARGUMENTOS:

En virtud que la información que nos ocupa y contrario a lo que afirma el ahora recurrente en su solicitud inicial, en los puntos 1 y 2 de la misma, motivo por el cual se invoca el acta de reserva de la primera sesión extraordinaria del mes de junio de 2024, aprobada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, misma que anexo al presente para su mejor proveer.

Con fundamento en el artículo. 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracciones XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo que se considera que lo alegado por el recurrente es infundado ya que sigue insistiendo en solicitar información que como ya se le hizo del conocimiento fue clasificada como reservada, procedimiento que se hizo conforme a las disposiciones legales aplicables, y de la lectura que se haga a los argumentos del recurrente, son esos argumentos sin fundamento legal de su petición, por lo que, se reitera los expedientes solicitados, se encuentran clasificados como reservados, ello es así ya que, se trata de expedientes judiciales, en las cuales particulares impugnan actos atribuidos a esta autoridad.

En el caso de la información que nos ocupa se puede concluir que, esta autoridad, al ser parte en los juicios de amparo, los expedientes son para uso exclusivo y control de la misma, por lo que no maneja versiones públicas, ya que las mismas pueden ser consultadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que se desprende en base a estos argumentos lógicos jurídicos que la información proporcionada fue presentada por el sujeto obligado en tiempo y forma en estricto apego a las disposiciones legales de la materia respetando el derecho de terceros; y no así como lo argumenta el recurrente el C. FRANCISCO CHAPARRO.

Adjunto: CERTIFICACIÓN DE DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON ENTRE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, para los efectos legales que a lugar. (Anexo 6).

...”

**SEXTO.** En proveído de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución correspondiente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **RR/AI/304/2024/A**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17<sup>2</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** **Francisco Chaparro**, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación se constituye en la información reservada, misma que se le atribuye a la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión en contra de la reserva de información, por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, **fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

<sup>2</sup> **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

<sup>3</sup> **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

<sup>4</sup> **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 155 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta; o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 171.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera



NAYARIT



**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, **Francisco Chaparro**, expresó:

*"La información solicitada no fue otorgada, y se determinó reservar la información mediante acta del comité de transparencia, encuadrando la RESERVA en el supuesto del artículo 79 fracción X, el cual no es aplicable por lo siguiente:*

*1. La información que se solicita que letra dicen: "1. Solicito me sean remitidos la versión pública de los amparos en los que esta dependencia ha sido señalada como autoridad responsable, de enero de 2023 a la fecha de la presente solicitud, mismos que se encuentren concluidos o en su caso que ya causaron estado.*

*2. Solicito me sean remitidos la versión pública de los amparos en lo que esta dependencia ha sido señalada como autoridad responsable que cuenten con resolución y se remita, a su vez, la resolución de dichos amparos en su versión pública, lo anterior de enero de 2023 a la fecha de la presente solicitud, mismos que se encuentren concluidos o en su caso que ya causaron estado"; PRIMERO, se solicitan versiones públicas y SEGUNDO, se solicitan aquellos juicios que causaron estado, POR LO TANTO, NO ES APLICABLE EL SUPUESTO EN EL QUE ENCUADRAR LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE MI SOLICITUD NO VULNERA EXPEDIENTES JUDICIALES SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, PUES YA CAUSARON ESTADO.*

*2. Conforme lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable, que a letra dice "Artículo 69. La información contenida como obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas" LA INFORMACIÓN NO PUEDE SER CLASIFICADA, YA QUE ES INFORMACIÓN QUE DEBE ESTAR PÚBLICA CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XXXVI. "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio", de la misma ley de la materia.*

*3. Aunado a lo anterior, la "CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN" y el acta del comité de transparencia no cumple con los requerimientos mínimos de ley que disponen los artículos 68, 71, 73, 76 y 78 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.*

*Por lo anterior, solicito, sea admitido el presente recurso de revisión y se ordene la entrega de la información solicitada.." (Sic).*

**QUINTO. ANALISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **Francisco Chaparro**, en virtud de hacer referencia a la **fracción I**, del artículo 154 de la multicitada Ley, toda vez que estos concuerdan con los motivos expuestos en las fracciones mencionadas, asimismo, en las constancias que guardan los autos del presente expediente se advierte el acta de reserva por parte del comité de transparencia del sujeto obligado.

Ahora bien, considerando la contestación al presente recurso de revisión, es importante destacar que de conformidad al artículo 6° Constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

1. El derecho a informar (difundir): consiste en la posibilidad de que las personas exterioricen a través de cualquier medio, información, datos, registros o documentos que posean.

*que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.*

2. El derecho de acceso a la información (buscar): garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que su petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
3. El derecho a ser informado (recibir): implica que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior se sustenta en la tesis 2ª LXXXV/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo 1, Décima Época, página 839, que dice:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.** De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

Por otra parte, del precepto 6º Constitucional, en principio, se colige que toda información en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de personas físicas y morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública; y su acceso debe ser garantizado por el Estado, a través del establecimiento de mecanismos efectivos



NAYARIT



para lograrlo, no obstante, el ejercicio del derecho de acceso a la información no es absoluto, ya que existen excepciones que pueden restringirlo para dar eficacia a otros derechos o bienes, observando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, de la lectura a la solicitud de información, se advierte que el recurrente requiere la versión pública de los amparos en la que el sujeto obligado ha sido señalado como autoridad responsable, así como la versión pública de las sentencias que hayan causado estado.

En ese sentido, es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Además, considerando el principio de **máxima publicidad**, el sujeto obligado deberá remitir la información que obre en sus archivos y que atienda lo solicitado por el recurrente o en su caso, informarlo de la ubicación de la misma.

Sirve para lo anterior la tesis I.4o.A.40 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que versa:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

Ahora bien, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que el sujeto obligado anexa el "ACTA DE PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL MES DE JUNIO DE 2024, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS", misma que pretende reservar la información solicitada.

Luego, una vez analizada el acta remitida por el sujeto obligado, esta resulta **infundada** en virtud de no aplicarse la prueba del daño respectiva en términos de los artículos 70, párrafo segundo, 73, 74, 78, tercer párrafo y 80<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, misma que debe contener los razonamientos fundados y motivos que, la divulgación de la información representa un riesgo real y que este supera al interés público.

Sirve para lo anterior la tesis de registro digital 2006299, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1523 del Semanario Judicial de la Federación, que a su letra dice:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

*Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público"*

<sup>5</sup> **Artículo 70.** La información pública gubernamental será clasificada como reservada del conocimiento público hasta por cinco años, por las causas y conforme a las modalidades establecidas en la presente Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto ampliar el periodo de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron su origen, hasta por cinco años adicionales, en cuyo caso el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

**Artículo 73.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

**Artículo 74.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 78.** La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 80.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.



NAYARIT



*ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.”*

En ese sentido, si bien el contenido de los expedientes judiciales contiene datos de naturaleza personal, lo cierto es que el recurrente solicitó la “versión pública”, por lo que la entrega de esta, no transgrede el derecho a la protección de datos personales a los particulares que interactúan dentro del proceso.

Por otro lado, de igual manera resulta **infundado** el razonamiento de reservar la información toda vez que vulnera la conducción de los expedientes (por hacer referencia al artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit), esto en virtud que, en ambos puntos de la solicitud de información, el recurrente hace mención a expedientes que se encuentren concluidos o en su caso que haya causado estado.

Por tanto, un expediente concluido, que haya causado estado o su sentencia haya causado ejecutoria, no encuadran en los supuestos de reserva de información. Para fundamentar lo descrito, es necesario traer a colación la tesis P./J. 45/2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 991, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.**

*En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, **mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada.** No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.”*

Asimismo, sobre relevancia lo establecido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 1/2013, que a su letra dice:

**“PROYECTOS DE SENTENCIA ELABORADOS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS, UNA VEZ QUE LA SENTENCIA RESPECTIVA HAYA CAUSADO ESTADO.**

*De los artículos 3, fracción III, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se entiende por documentos los expedientes, reportes, estudios, resoluciones, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como los que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, los cuales se consideran información reservada hasta en tanto no se adopte la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. En esa virtud cuando se solicitan los proyectos de sentencia elaborados por los órganos jurisdiccionales, aunque estos no formen*



*parte del propio expediente judicial, se podrá tener acceso a los mismos, siempre y cuando las sentencias a las que dieron origen ya hayan causado estado, toda vez que dichos documentos ya no forman parte del proceso deliberativo y se tomó una decisión definitiva, por lo cual ya no se consideran información reservada.”*

Del criterio anterior se desprende que, si bien la información es elaborada por un órgano del Poder Judicial, lo cierto es que dicha información debería obrar en sus archivos al ser autoridad responsable dentro del juicio de garantías.

Del mismo modo, se advierte una indebida fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado, así como en el acta que se anexa a la misma, toda vez que únicamente se transcriben preceptos legales sin que se advierta las causas que los invocan, asimismo, tampoco se advierte la aplicación de la prueba de daño que haga del conocimiento al recurrente los motivos por los cuales la entrega de información genera un perjuicio mayor al interés social, así como tampoco se realizó el análisis respectivo de cual información debió entregarse.

En tanto que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, el cual se traduce en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de registro digital 238212, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

De igual forma, se invoca en apoyo de la consideración anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, pág. 1531, que es del rubro y texto siguientes:



NAYARIT



**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En consecuencia, se debe realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas administrativas del sujeto obligado y remitir la información que obre dentro de sus archivos, por lo que, **se debe elaborar la versión pública** correspondiente en términos de los artículos 68 y 123, numeral 5<sup>o</sup> de la Ley de la Materia, caso contrario, atendiendo los principios pro persona, máxima publicidad, así como de congruencia y exhaustividad, siempre que la información no se encuentre en sus archivos -aunque cuente con competencia para poseerla-, se deberá elaborar el acta de inexistencia que contenga los elementos que demuestren que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información.

En ese tenor, se hace del conocimiento que las sentencias que forman parte de los expedientes del Poder Judicial de la Federación, pueden encontrarse en su versión pública en el portal del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

En todo caso, la respuesta emanada de los sujetos obligados para la obligación de respetar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, deberá cumplir con los principios de Congruencia y Exhaustividad establecidos en la Ley de Transparencia y el Criterio de Interpretación 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

<sup>6</sup> **Artículo 68.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se tester las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 123** Compete al Comité de Transparencia: 5. Clasificar, a propuesta de las Áreas, la información conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expida el Sistema Nacional, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información;

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164, fracción III<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a la solicitud de información.

Caso contrario, deberá remitir el acta de inexistencia en términos del artículo 123, numeral 7, 147, fracción II y 148<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como el artículo 126, numeral 3, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como demás elementos que demuestren que se realizó una debida fundamentación y motivación.

En ese tenor, el acta de inexistencia deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 126, numeral 3, fracción III, del Reglamento de la Ley de la materia, que a la letra dice;

**“Artículo 126.** Los Comités de Transparencia de cada sujeto obligado podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, los cuales deberán desahogarse en el plazo máximo que señala la Ley, incluida la notificación al particular por medio de la Unidad de Transparencia. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

**3.** Además, de lo señalada en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley, los sujetos obligados, se ajustarán a lo siguiente:

<sup>7</sup> **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

<sup>8</sup> **Artículo 123.** Compete al Comité de Transparencia: 7. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas del sujeto obligado;

**Artículo 147.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

**Artículo 148.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



NAYARIT



*III. El Comité de Transparencia resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inexistencia de información solicitada por el área correspondiente, en un plazo no mayor a 5 días, mediante resolución, que deberá contener: n) Lugar y fecha en que se pronuncia; o) Nombre y firma de quienes intervienen; p) El nombre del área; q) Los documentos inexistentes; r) Las medidas necesarias para localizar la información; s) Los preceptos que fundamenten y las consideraciones que la sustenten; t) Atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; u) Ordenar, si así fuera el caso, que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, siempre que sea materialmente posible; v) Si así fuera el caso, la acreditación de la imposibilidad de su generación, mediante la exposición de forma fundada y motivada de las razones por las cuales en el caso particular no ejerció las facultades, competencias o funciones, y w) Los puntos resolutivos.”*

**SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, este Instituto procede **REQUERIR** a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación de la presente resolución, otorgue la respuesta solicitada por el recurrente. Una vez recibida, el Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia Local.

<sup>9</sup> **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** El sujeto obligado, **Secretaría de Administración y Finanzas**, reservó la información correspondiente a la solicitud de información presentada por Francisco Chaparro.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la determinación del sujeto obligado y se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

**TERCERO.** Se recomienda a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta veraz, confiable, oportuna y congruente, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

**CUARTO. SE REQUIERE** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable o en su caso, remite el acta de inexistencia, debidamente fundada y motivada, siguiendo las formalidades que estable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**Notifíquese a las partes**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**Así resolvieron y firman**, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente y Ponente, el primero de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia**



NAYARIT



**Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

**Comisionado Presidente**

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.

**Comisionada**

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.

**Comisionada**

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.

**Secretaria Ejecutiva**

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López.

La presente hoja, corresponde a la resolución de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/304/2024/A**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. –